

RV: Respuesta demanda reparación directa Juan Orlando Leon Lopez y otros RAD: 2021-00210. JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 10:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Letty Esperanza Arboleda Godoy <learboleda@sena.edu.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 10:34 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; juanpaov@gmail.com <juanpaov@gmail.com>

Cc: Letty Esperanza Arboleda Godoy <learboleda@sena.edu.co>; FERNANDO ROJAS LOZANO <Fernando.rojas@inpec.gov.co>

Asunto: Respuesta demanda reparación directa Juan Orlando Leon Lopez y otros RAD: 2021-00210. JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez

Juzgado 61 Administrativo del
Circuito de Bogotá

E. S. D

Ref. Reparación Directa

Demandante: Juan Orlando León Lopez y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Radicación: 11001-3343-061-2021-00210-00

Sub. Ref. Contestación de la demanda.

LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.598 de Florencia, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 174.644 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el respeto acostumbrado adjunto la contestación de la demanda del proceso de la referencia, junto con el poder y un archivo con las pruebas.

El presente correo electrónico se remite de forma simultánea con copia a los correos electrónicos del apoderado de los demandantes, al INPEC y el Ministerio Público.

Atentamente,

LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY

C.C. No. 40.613.598

T.P. No. 174.644 del C.S.J.



Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada Externa

learboleda@sena.edu.co

IP 82970

carrera 14 # 5b-60 b juan XXIII

Florencia-Caquetá



@SENAcomunica

www.sena.edu.co

Letty Esperanza Arboleda Godoy *Abogada*

Florencia, 9 de febrero de 2022.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez

Juzgado 61 Administrativo del

Circuito de Bogotá

E. S. D

Ref. Reparación Directa

Demandante: Juan Orlando León Lopez y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Radicación: 11001-3343-061-2021-00210-00

Sub. Ref. Contestación de la demanda.

LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.598 de Florencia, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 174.644 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA representada legalmente por **DANNY LOPEZ SEGURA**, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.400 de Neiva Huila, Director y Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA**, Regional Caquetá, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda referenciada, en los términos que a continuación se detallan

1. En relación con las PRETENSIONES:

Me opongo a que se acceda a las peticiones y condenas solicitadas, por cuanto no existen los fundamentos legales y de hecho que respalden a las mismas. Esta oposición está debidamente sustentada en los párrafos siguientes que dan respuesta a los hechos de la demanda, y las excepciones que se plantearán más adelante.

De tal manera manifiesto en el orden solicitado por la demanda:

1.1 Me opongo por cuanto el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no es responsable del desafortunado suceso donde resultó lesionado el señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN, en razón a que el daño provino del comportamiento exclusivo, único y determinante de la propia víctima, ya que la causa eficiente y determinante del mismo, fue el actuar exclusivo y reprochable del señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN, lo que hace que se

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

presente el rompimiento del nexo o la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, que le es imputable al SENA, pero ajeno a la Entidad.

Este desafortunado episodio ocurrido en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de la ciudad de Florencia Caqueta, debe ser visto como caso fortuito he infortunado, que se debió a la culpa exclusiva de la víctima, pero en ningún caso fue producto de la voluntad de algún funcionario de la entidad, ni por circunstancias que deban ser atribuibles, mucho menos por una omisión o acción de los instructores, pues se insiste que en ese momento el Sr, Edwin se encontraba bajo custodia del INPEC, aunado a que desarrollaba la etapa productiva bajo la modalidad de proyecto productivo cuya empresa es también el INPEC.

1.2 Me opongo a esta pretensión por ser consecuencia de la anterior declaración y condena, además que los accionantes no pueden de una manera ligera relatar en su escrito que existió lucro cesante cuando para la época de los hechos el 10/06/2019, el señor León Duran no tenía ninguna clase de vinculación laboral con ninguna empresa, pues era una PPL, no puede establecer ingreso alguno que la haya desmejorado su lucro.

1.3 Me opongo, ya que como mencioné la entidad que representó no ésta obligada a indemnizar ni mucho menos actualizar las sumas consecuentes.

1.4 Me opongo a esta pretensión por ser consecuencia de la anterior declaración y condena.

1.5 Me opongo a esta pretensión por ser consecuencia de la anterior declaración y condena.

2. En relación con las HECHOS, los contesto así:

Al hecho 1: Es cierto, el señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN se encontraba bajo custodia UNICA Y EXCLUSIVAMENTE del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de las Heliconias en la Ciudad de Florencia Caqueta, esto de conformidad con los documentos (actas, ficha y solicitudes de afiliación a la ARL por parte del INPEC).

Al hecho 2: No me consta. La entidad que represento no tiene certeza si la actividad que se encontraba desarrollando la PPL, tenía como objetivo de disminuir la condena, es evidente que no se puede controvertir el hecho narrado por cuanto carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al hecho 3: No me consta. Debe probarse. Si el abogado de los demandantes al señalar la palabra “Institución” se refiere al INPEC, no me consta; y si se refiere es al SENA, entidad que represento, primero el Sr. León Duran no estaba bajo custodia ni en las instalaciones del SENA, segundo el SENA nunca fue informado de este suceso por ningún medio, ni por el señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN ni por el INPEC y al parecer tampoco fue informada la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. por lo que en este orden de ideas no se puede hablar de NEGLIGENCIA atribuible al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pues el incidente no fue producto de la voluntad de algún funcionario de la entidad, ni por circunstancias que deban ser atribuibles, mucho menos por una omisión o acción de los instructores.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

Al hecho 4: NO es cierto. El Sr. EDWIN ORLANDO LEON DURAN, al momento del accidente NO DESEMPEÑABA labores para el SENA, como erróneamente lo afirma el apoderado y es que la VD nunca fue trabajador, ni presto sus servicios a la entidad que represento, el sr. EDWIN ORLANDO estuvo vinculado al SENA, única y exclusivamente en calidad de aprendiz.

La anterior situación se puede evidenciar con el Acta No. 4 del 9 de abril de 2019, liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC del programa de formación con Ficha No. 1773284, cuyo tema es **cierre de la etapa lectiva**, seguimiento académico a los aprendices y lista de aprendices con alternativa seleccionada para el desarrolla de la etapa productiva Ente conformador e instructor asignado, en la que se evidencia que el Sr. Edwin Orlando León Duran, selecciona la modalidad de proyecto productivo, como también con las solicitudes realizadas por el director del EP las Heliconias dirigidas al grupo de educación penitenciaria del INPEC, cuyo asunto es la afiliación de las PPL al Sistema General de Riesgos Laborales, dentro de los que se encuentra el Sr. LEON DURAN, así como con el Certificado de radicación de afiliación de POSITVA del 7 de junio de 2019, en el que se detalla que la empresa es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y dentro de los datos de los afiliados radicados se encuentra el Sr. León Duran como dependiente.

El 10 de junio de 2019, fecha en la que ocurrió el accidente, el programa de formación con Ficha No. 1773284, no tenían programación con ningún instructor de dicha Entidad, debido a que ya estaban dentro de las fechas de realizar la etapa productiva. (se adjunta programador de la ficha).

Por lo que en este orden de ideas no se puede hablar de NEGLIGENCIA atribuible al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pues el incidente no fue producto de la voluntad de algún funcionario de la entidad, ni por circunstancias que deban ser atribuibles, mucho menos por una omisión o acción de los instructores.

Al hecho 5: No es cierto, no se encuentran pruebas. El señor Edwin Orlando león Duran, no presente dificultad física que impida su labor cotidiana y que le incida o redunde en desarrollar una labor por serias protuberancias o cicatrices que se encuentren en su cuerpo, no se deteriora la calidad de vida del señor León Duran, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, ni mucho menos padece de dificultad alguna para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Es aquí donde resalta la Corte, que la calidad de vida en ningún momento se ve reducida sustancialmente, a paso de posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones.

Al hecho 6: No me consta, le corresponde al apoderado demostrarlo, este hecho carece de sustento probatorio, aunado el SENA no tiene ningún tipo de injerencia en la privación de la libertad del señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN y en consecuencia en la ubicación del establecimiento penitenciario Carcelario en donde el sr. León Duran cumple con su condena.

No existe en ninguna parte de expediente prueba que nos garantice el daño moral como es el dictamen del médico legista, diagnóstico que nos demuestre el daño moral, este hecho lo que pretende es causar alarma y engañar al Aquo en la valoración de los hechos de la demanda.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

A los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13: No me consta, debe revisarse de acuerdo con los documentos aportados e idóneos que acreditan el parentesco.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La competencia del SENA está relacionada con la Misión que consiste: “El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se encarga de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores Colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”, en este orden de ideas para nada le compete la custodia y cuidados de las personas privadas de la libertad PPL.

Se advierte claramente en el escrito de la demanda en el capítulo de “Fundamentos de Derecho”, el apoderado siempre se refiere al establecimiento carcelario y a las PPL, así como la actividad del personal del Establecimiento Carcelario E.C. concretamente a los guardianes, **los acusa directamente a ellos de un actuar negligente hacia su cliente y en ningún aparte le endilga responsabilidad a la entidad que represento.**

Ahora bien, la demanda carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar; el capítulo de los hechos es narrado escuetamente y sin mayores soportes probatorios, existe una carencia argumentativa de los hechos, en cuales de entrada endilga responsabilidad al INPEC, se insiste sin que se describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Es decir, fue una situación fortuita que se presentó por el mismo descuido del estudiante, y bajo custodia del INPEC, por lo cual de ninguna manera se debe atribuir responsabilidad del accidente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL- Jurisprudencia -

La responsabilidad del Estado en Colombia de manera general se encuentra sometida la teoría del daño antijurídico, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 (Ruiz, 2016), que expresa al tenor literal lo siguiente:

¹ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es menester indicar, que el daño antijurídico se ha definido por varios doctrinantes como Gil Botero (2017) como aquella carga que el asociado no se encuentra en el deber de soportar, y por lo tanto debe ser reparada. Lo anterior, permite indicar que desde 1991 Colombia es un Estado que puede considerarse patrimonialmente

¹ Constitución política de Colombia, artículo 90.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

responsable, bajo un único régimen de responsabilidad, que este cimentado bajo la teoría del daño antijurídico. Cabe resaltar que anteriormente la responsabilidad del Estado no se había reconocido de manera explícita en la carta política.

Respecto de la definición del daño antijurídico, es necesario aclarar que si bien el Artículo 90 de la carta política, no lo define y la Ley tampoco ha hecho lo propio (González, 2012); la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado lo siguiente al respecto: El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.² La anterior definición, hace referencia a concepto jurídico indeterminado, ya que como se observa, hay que recurrir al ordenamiento jurídico español para encontrar su definición, la noción de daño antijurídico como aquella lesión causada a un bien jurídico tutelado de una persona natural o jurídica, y que el ordenamiento jurídico no ha previsto que tenga la obligación de soportar.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al daño antijurídico en los siguientes términos: “*La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente*”.³

Dicho lo anterior, queda claro que la cláusula general de responsabilidad del Estado tanto en el aspecto contractual como extracontractual tiene su fundamento en la teoría del daño antijurídico.

En la actualidad la existencia de un daño de este tipo se considera como la razón o justificación del porqué el Estado tiene la obligación jurídica de reparar e indemnizar daños que sufran los asociados.

Frente a esta responsabilidad, vale la pena mencionar extractos del Consejo de Estado en la que se indica cuando se debe imputar el daño antijurídico, para ello se trae para análisis la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** Consejera ponente: **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ** Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-199703369-01(19707).⁴

² Consejo de Estado, Sentencia Exp. 21294 de 2011.

³ en su sentencia C-644 de 2011.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-199703369-01(19707)

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Elementos Configurativos. Segundo elemento / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Imputabilidad del daño antijurídico

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la '*imputatio juris*' además de la '*imputatio facti*'".

ACCIDENTE EN PARQUE ARQUEOLOGICO - Piedras de Tunja / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - No se configuró / DAÑO ANTIJURIDICO - No es imputable a la entidad demandada / CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho de un tercero.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a las entidades públicas demandadas, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de las lesiones y posterior fallecimiento del señor Jorge Eduardo Acero Rincón, hubiesen sido ocasionadas por la caída de un árbol o desprendimiento de una rama que se encontrara arraigado en las instalaciones del parque arqueológico "Las Piedras de Tunja", y que hubiesen derivado en la producción de los graves daños que se acaban de relacionar; como tampoco se probó que las lesiones y posterior fallecimiento del señor Acero Rincón fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración del parque que conjuraran los riesgos que se desprendían de la posible caída de alguno de los árboles ubicados en el referido sitio, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas. (...) **no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a las entidades públicas** en cuestión como lo entendió el a quo y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad de las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el caso de autos. En consecuencia, se impone concluir que las dos entidades demandadas no les es imputable la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen el hecho de un tercero". (Negrita nuestra).

Es igualmente claro que dentro del proceso no se encuentran probados los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial, pues como he mencionado, al SENA, no se le puede Imputar responsabilidad ya que no fue el causante del accidente por acción u omisión, no hubo negligencia por parte de algún miembro de la comunidad SENA, ya que el señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN, PPL el día del incidente 10/06/2009, se encontraba bajo custodia y responsabilidad exclusiva del INPEC Las Heliconias, al igual que no existe prueba de los daños ocasionados a título de perjuicios morales y lucro cesante, solicitados en la demanda, lo que rompe el nexo causal respecto al daño.

Actores: OLGA MARIA VARGAS HURTADO Y OTROS Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA-COLCULTURA.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

El Consejo de Estado, en sentencia del 28 de enero de 2015, magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, con relación al concepto de daño antijurídico dispuso: *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. en este sentido se ha señalado que en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo y resulta en consecuencia, antijurídico. ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la constitución establece que el estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. no obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho” en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.*

En efecto, para que el daño pueda ser objeto de reparación es necesario que el particular no tenga él deber legal de soportar el menoscabo que ha recibido y como consecuencia el estado debe restablecer el equilibrio adulterado con el fin de apaciguar los efectos del daño en la víctima; aspecto que nos permite concluir, que dentro de los elementos configurativos de la responsabilidad (hecho generador, nexos causal y daño) **es indispensable que el juez competente verifique la existencia del detrimento** para proceder a analizar la imputación que se da como consecuencia del nexo causal.

Para el caso que nos compete, se debe hablar de falla del servicio, criterio de imputación en donde el estado incumple sus deberes funcionales y como consecuencia de sus acciones, omisiones, hechos u operaciones genera un menoscabo a un particular que no tenía la obligación de soportarlo. el consejo de estado ha expuesto que se debe demostrar los siguientes elementos: 1) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos 2) la omisión o inactividad de la administración pública o 3) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

En los juicios de responsabilidad del estado, no solo es esencial verificar la existencia del daño y el nexo causal, toda vez que es fundamental acudir a los eximentes de responsabilidad con el fin de examinar si la ocurrencia del hecho, acción u omisión se generó como consecuencia de un factor ajeno a la voluntad de la administración y que es considerado como factor determinante en la consumación del daño.

En el caso en concreto, al SENA no le es atribuible una conducta omisiva, toda vez que no existe elementos que permita predicar nexo causal entre el hecho generador y el daño consumado.

Los accidentes obedecen a sucesos eventuales que alteran el orden regular de las cosas, como se puede observar, estas condiciones no incluyen el deber objetivo de cuidado que pretenden desprender los convocantes sobre el SENA, toda vez que se trata de un hecho dañoso que acontece por azar, es completamente ajeno a la voluntad del SENA y si más bien a la culpa exclusiva de la víctima, no existe nexo de causalidad.

Dentro de los procesos de reparación directa, se puede demostrar que el perjuicio ocasionado, se ha efectuado en virtud de un hecho externo, imprevisto e irresistible. la sección tercera del consejo de estado, mediante **sentencia del 11 de febrero de 2009**, expuso: *“así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo*

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas causales de eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consecuencia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tanta veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que mediante convenio Marco Interadministrativo No. 451 del 14 de diciembre de 2015, celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y cuyo objeto consistió en: "*Aunar esfuerzos, con el fin de contribuir a la promoción y promoción y fortalecimiento del talento humano, capacitando, actualizando, certificando e incrementando los niveles de calificación y el desarrollo de competencias laborales técnicas y tecnológicas de la población privada de la libertad que se encuentra en los establecimientos de reclusión*", en el mencionado convenio en la cláusula Tercera Plazo de ejecución, se estableció un periodo de ejecución de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción, prorrogable por un término igual previo acuerdo escrito entre las partes. Bajo este convenio, el 1 de octubre de 2018, se inició por parte del SENA Regional Caquetá, en el Establecimiento Penitenciario las Heliconias de la Ciudad de Florencia Caquetá, mediante oferta cerrada, el proceso de formación del técnico en Fabricación de muebles contemporáneos y modulares con Ficha No. 1773284, proceso que inicio el 1 de octubre de 2018 y finalizó el 12 de octubre de 2019⁵, a pesar de que en el detalle de inscripción de la ficha quedo registrado como fecha de terminación 30/09/2019.

Efectivamente dentro de los PPL inscritos en el programa de formación mencionado, se encontraba el Sr. EDWIN ORLANDO LEON DURAN, identificado con C.C. No. 80.211.737, se hace necesario precisar que el proceso de formación del SENA comprende dos etapas a saber: una etapa lectiva y una etapa productiva, la etapa lectiva de la formación con ficha No. 1773284 finalizó el **12 de abril de 2019**, el instructor a cargo de la etapa lectiva de dicho programa de formación fue el Sr. Oscar German Martínez Granados, quien adelantó la etapa hasta el **12 de abril de 2019**, por lo que seguidamente se inició la etapa productiva, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofrece varias alternativas para desarrollar la etapa productiva y es decisión del aprendiz escoger la modalidad por la que va a optar, para este caso el Sr. Edwin Orlando León Duran, escogió la modalidad de **PROYECTO PRODUCTIVO**⁶.

Es necesario precisar que, para el desarrollo de esta formación, las PPL y aprendices SENA, previo al inicio de este proceso contaron con una inducción por parte del instructor del SENA, en Normas de seguridad industrial,

⁵ Se aporta como prueba, Archivo en PDF, del detalle de la inscripción ficha No. 1773284, en el que se puede evidenciar fecha de inicio del proceso de formación 1 de octubre de 2018 y fecha de finalización 30 de septiembre de 2019.

⁶ Se aporta como prueba, Acta No. 4 del 9 de abril de 2019, se evidencia que el Sr. Edwin Orlando León Duran, adelanta la etapa productiva bajo la modalidad de proyecto productivo.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

en la utilización de elementos de protección personal para la formación titulada, en el manejo adecuado de las maquinas según las normas de seguridad industrial establecidas para el técnico Fabricación de Muebles Contemporáneos y Modulares⁷.

El desarrollo de la etapa productiva, bajo la modalidad de PROYECTO PRODUCTIVO no requiere de un acompañamiento constante y/o permanente por parte del SENA, este se desarrolla en tres (3) momentos y en los cuales interviene la entidad que represento, que consisten en: 1- Concertación del plan de trabajo entre COFORMADOR(empresa, para el caso *sub judice* es el INPEC) – INSTRUCTOR – APRENDIZ. 2- Verificación y seguimiento a la bitácora quincenal. 3-Evaluación de resultados entre COFORMADOR – INSTRUCTOR – APRENDIZ, como se puede advertir en esta etapa es tan solo un seguimiento esporádico que se le realiza al aprendiz, pero siempre debe contar con el acompañamiento de la empresa como coformador.

De igual manera los responsables de la afiliación a la ARL POSITIVA, del señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN, fue precisamente el INPEC, Instituto que además para el día del accidente (10 de junio de 2019), se encontraba a cargo del Sr. León Duran, pues para esta fecha la formación ya no tenía instructor asignado, en razón a que se encontraban desarrollando la etapa productiva, hecho que se puede cotejar con el Acta No. 4 del 9 de abril de 2019 liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC del programa de formación con Ficha No. 1773284, cuyo tema es cierre de la etapa lectiva, seguimiento académico a los aprendices y lista de aprendices con alternativa seleccionada para el desarrollo de la etapa productiva Ente conformador e instructor asignado y el programador de la ficha, documento que se adjunta.

Aunado a lo anterior se aportan dentro del acervo probatorio, los siguientes documentos, que dan cuenta del trámite de afiliación al sistema general de riesgos laborales **por parte del INPEC** a las PPL, que iniciaban la etapa productiva, dentro de los que se tiene al Sr. León Duran:

-Oficio 157-EPHELIC-EDU del 8 de abril de 2019, suscrito por el director del E.P. Las Heliconias, dirigido a la Subdirectora de Educación del INPEC y cuyo asunto es: La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a los PPL, del Técnico en muebles modulares y contemporáneos, que inician su etapa productiva a partir del 12 de abril de 2019 y finalizan el 12 de octubre de 2019, dentro de la relación de los PPL, claramente se encuentra el señor EDWIN ORLANOD LEON DURAN.

- Oficio 157-EPHELIC-EDU del 4 de junio de 2019, suscrito por el director del E.P. Las Heliconias, dirigido al Coordinador grupo de educación penitenciaria del INPEC y cuyo asunto es: La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a los PPL, del Técnico en muebles modulares y contemporáneos, que inician su etapa productiva a partir del 12 de abril de 2019 y finalizan el 12 de octubre de 2019, dentro de la relación de los PPL, claramente se encuentra el señor EDWIN ORLANOD LEON DURAN.

⁷SE aporta como prueba, Acta No. 2 del 27 de noviembre de 2018, liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC, cuyo tema es la inducción normas de Seguridad Industrial y proceso de maquinado para la formación titulada en Fabricación de muebles contemporáneos y modulares con ficha No. 1773284.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

-Certificado de radicación de afiliación de POSITVA del 7 de junio de 2019, en el que se detalla que la empresa es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y dentro de los datos de los afiliados radicados se encuentra el Sr. León Duran como dependiente.

-Formulario de novedad de ingreso o actualización del trabajador dependiente a la administradora de riesgos laborales POSITIVA, a nombre de EDWIN ORLANDO LEON DURÁN, en el que se evidencia claramente que el empleador es el INPEC.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita no comprende el hecho de que el apoderado de los demandantes señale que el Sr. León Duran al momento del accidente se encontraba laborando para el SENA, pues para el 10/06/2019 la formación con ficha No. 1773284, del técnico en fabricación en muebles contemporáneos y modulares no tenían programación con ningún instructor SENA, hecho que se puede corroborar con el programador de la misma ficha que se adjunta al presente escrito, además el sr. Edwin Orlando, se encontraba bajo custodia y responsabilidad del INPEC, desarrollando la etapa productiva con el INPEC, igualmente se insiste en que la demanda carece ilustración de circunstancias de modo, tiempo y lugar; el capítulo de los hechos es narrado escuetamente y sin mayores soportes probatorios, existe una carencia argumentativa de los hechos, en cuales de entrada endilga responsabilidad al INPEC, **no se encuentra demostrado el nexo causal, en razón a que el daño provino del comportamiento exclusivo, único y determinante de la propia víctima, ya que la causa eficiente y determinante de mismo, fue el actuar exclusivo y reprochable del señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN, pues este al igual que sus compañeros de formación, durante la etapa lectiva conto con inducción, asesoramiento de las maquinas a utilizar, lo que hace que se presente el rompimiento del nexo o la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, que le es imputable al SENA, pero ajeno a la Entidad.**

Este desafortunado episodio ocurrido en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de la ciudad de Florencia Caquetá, debe ser visto como caso fortuito he infortunado, que se debió a la culpa exclusiva de la víctima, pero en ningún caso fue producto de la voluntad de algún funcionario de la entidad, ni por circunstancias que deban ser atribuibles, mucho menos por una omisión o acción de los servidores públicos del SENA, pues se insiste que en ese momento el Sr, Edwin se encontraba bajo custodia y responsabilidad del INPEC en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de Florencia Caquetá, siendo justamente este Instituto quienes le brindaron los primeros auxilios y posteriormente lo trasladaron al Centro Médico Clínica Medilaser de Florencia Caquetá.

Se tiene además que al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá nunca le fue notificado por ningún medio del incidente, por lo que solo con la solicitud de conciliación prejudicial es que la Entidad se da por enterada; aunado a lo anterior, el SENA siempre cuenta con una Póliza de seguros de accidente personales escolar de la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., con un cubrimiento de protección al aprendiz asegurado las 24 horas del día los 7 días de la semana, en cualquier lugar del territorio nacional. Esto es, que todos aprendices matriculados en programas de Formación Titulada, Complementaria, Presencial, Semipresencial, y en los programas de Ampliación de cobertura y de Articulación con la Educación Media registrados y activos en SOFIA PLUS, que para la época de los hechos, es decir 10/06/2019, era la póliza No. 999202293, que ampara a los aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con cobertura del 9 de agosto de 2018 al 21 de marzo de 2019, la cual fue debidamente renovado y ampliada con cobertura del 21 de marzo de 2019 al 4 de julio de

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

2019, póliza de la que al parecer tampoco nunca utilizó los servicios el Sr. Edwin Orlando, y que tiene las siguientes generalidades:

OBJETO: Amparar a los aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (Aprendiz) durante la vigencia del seguro cuando esta sufra alguna lesión orgánica o perturbación funcional permanente o temporal causado por accidente, el cual se entiende como hecho exterior, imprevisto, repentino, violento e independiente de la voluntad que no haya sido provocada deliberadamente por el asegurado. Según lo establece en la Ley 789 de 2002. Se incluyen los accidentes por eventos de la naturaleza.

CUBRIMIENTO: Este cubrimiento brinda protección al alumno asegurado las 24 horas del día los 7 días de la semana, en cualquier lugar del territorio nacional.

ASEGURADOS: Corresponde a todos los aprendices en inducción y matriculados en programas de formación titulada, complementaria, presencial, semipresencial, y en los programas de ampliación de cobertura y articulación con la educación media registrados en el sistema de gestión de la formación (SOFIAPLUS).

COBERTURAS:

- Muerte accidental.
- Incapacidad total y permanente que se genere como consecuencia de un accidente.
- Desmembración accidental.
- Gastos médicos derivados del accidente.
- Gastos de traslado de pacientes.
- Rehabilitación integral por invalidez.
- Riesgo biológico.
- Enfermedades amparadas
- Suicidio o lesiones por tentativa de suicidio
- Auxilio funerario.

Sin embargo, ante el evento acaecido del señor EDWIN ORLANDO LEON DURAN, el primer responsable de la atención oportuna y llamado a responder es la ARL, dispuesta por el Instituto Nacional y Penitenciario INPEC, quienes son los responsables directos de afiliar a las PPL a este Sistema General de riesgos, pues ellos primero tienen la calidad de PPL y después adquieren la de Aprendiz SENA.

Es necesario precisar que el Sr. EDWIN ORLANDO LEON DURAN, finalizó satisfactoriamente el proceso de formación y fue certificado por el SENA el 18/12/2019, situación que se puede verificar en el detalle de inscripción de la ficha No. 1773284, en donde el Estado registra como Certificado.

De acuerdo con las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la demanda carece de una relación detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para la configuración de la responsabilidad estatal por parte del SENA, no se puede indicar en esta instancia la existencia del nexo de causalidad, **ya que no existe dentro de las pruebas aportadas, un indicio siquiera sumario que acredite la incidencia o negligencia del SENA en la generación del perjuicio ocasionado al Sr. León Durán,** el accidente ocurrido hace parte de sucesos eventuales que alteran el orden regular de las cosas, estas condiciones no incluyen el deber objetivo de cuidado

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

por parte de la entidad estatal como institución educativa, por el contrario estamos frente a un eximente de responsabilidad, fuerza mayor o caso fortuito (o hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima).

El desafortunado episodio ocurrido el 10 de junio de 2019, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia Caquetá, al Sr. León Durán, debe ser visto como caso fortuito he infortunado, que se debió a la culpa exclusiva de la víctima, pero en ningún caso fue producto de la voluntad de algún funcionario de la entidad, ni por circunstancias que deban ser atribuibles, mucho menos por una omisión o acción de los servidores públicos del SENA, pues se insiste que en ese momento el Sr, Edwin se encontraba bajo custodia del INPEC.

4. EXCEPCIONES

Como medios exceptivos de fondo propongo los siguientes:

4.1 FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS PARA PROBAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SENA.

De conformidad con lo expresado dentro del material probatorio aportado por el demandante no se puede concluir la existencia de la responsabilidad en cualquier tipo, ni la negligencia, ni mucho menos el daño (de acuerdo a los perjuicios solicitados), pues para la fecha de los hechos, las PPL, entre ellas el demandante no estaban bajo la custodia y cuidado de la Entidad que represento, el Sr. León Duran, pues para este fecha (10/06/2019) la formación ya no tenía instructor asignado, en razón a que se encontraban desarrollando la etapa productiva, hecho que se puede cotejar con el Acta No. 4 del 9 de abril de 2019, liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC del programa de formación con Ficha No. 1773284, cuyo tema es cierre de la etapa lectiva.

En el caso en concreto, al SENA no le es atribuible una conducta omisiva, toda vez que no existe elementos que permita predicar nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño consumado.

En consecuencia, no es dable atender favorablemente ninguna de las pretensiones que plantea el actor, se puede concluir que a la entidad que represento no está obligada al resarcimiento de ningún perjuicio.

4.2 CULPA EXCUSIVA DE LA VICTIMA

La **culpa exclusiva del perjudicado o la víctima** es una de las **causas que exonera la responsabilidad civil**, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño. Con otras palabras: los daños que sufre la víctima habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta.

Desde el punto de vista jurisprudencial, dentro de los criterios que se manejan para determinar la culpa exclusiva de la víctima o perjudicado (y por tanto, la exoneración del tercero o terceros) cobra especial trascendencia el **criterio de la provocación o competencia de la víctima**, según el cual no se puede declarar

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

responsable a un sujeto en aquellos casos en que la causa del daño es el comportamiento del perjudicado, es decir, cuando éste actúa a su propio riesgo.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, EL Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16, sostuvo la corporación que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Es necesario precisar que, para el desarrollo de esta formación, las PPL y aprendices SENA, previo al inicio de este proceso contaron con una inducción por parte del instructor del SENA, en Normas de seguridad industrial, en la utilización de elementos de protección personal para la formación titulada, en el manejo adecuado de las maquinas según las normas de seguridad industrial establecidas para el técnico Fabricación de Muebles Contemporáneos y Modulares⁸.

Siendo la culpa una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se invoca para exonerar de cualquier tipo de responsabilidad al SENA.

4.3 EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA

La demanda carece de una narración detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el capítulo de los hechos es relatado escuetamente y sin mayores soportes probatorios, existe una carencia argumentativa de los hechos.

En el caso en concreto, al SENA no le es atribuible una conducta omisiva, toda vez que no existe elementos que permita predicar nexo causal entre el hecho generador y el daño consumado.

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, teniendo en cuenta que el Material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el nexo causal de responsabilidad del SENA, que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

⁸SE aporta como prueba, Acta No. 2 del 27 de noviembre de 2018, liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC, cuyo tema es la inducción normas de Seguridad Industrial y proceso de maquinado para la formación titulada en Fabricación de muebles contemporáneos y modulares con ficha No. 1773284.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

4.4 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El desarrollo de la etapa productiva, bajo la modalidad de PROYECTO PRODUCTIVO no requiere de un acompañamiento constante y/o permanente por parte del SENA, este se desarrolló en tres (3) momentos y en los cuales interviene la entidad que represento, que consisten en: 1- Concertación del plan de trabajo entre COFORMADOR(empresa, para el caso *sub judice* es el INPEC) – INSTRUCTOR – APRENDIZ. 2- Verificación y seguimiento a la bitácora quincenal. 3-Evaluación de resultados entre COFORMADOR – INSTRUCTOR – APRENDIZ, como se puede advertir en esta etapa es tan solo un seguimiento esporádico que se le realiza al aprendiz, pero siempre debe contar con el acompañamiento de la empresa.

Se tiene claramente identificado que la VD se encontraba bajo custodia y cuidado exclusivo del INPEC, sin embargo, este Instituto ya lo había afiliado al Sistema General de Riesgos ARL POSITIVA, quienes serían los primeros responsables de la atención oportuna y llamados a responder, y no el SENA ya que la Entidad que represento para la fecha de los hechos 10/06/2019 no tenía asignado instructor, a saber:

el proceso de formación del técnico en Fabricación de muebles contemporáneos y modulares con Ficha No. 1773284, **inicio el 1 de octubre de 2018**, la etapa lectiva **finalizo el 12/04/2019**, dando inicio a la etapa productiva que **finalizó el 1/10/2019**, los **hechos ocurrieron el 10/06/2019**, donde el señor León Duran ya se encontraba desarrollando su etapa productiva, es decir estaba a cargo de la empresa y/o coformador, en esta caso el INPEC, es por esto que los afilian al sistema general de riesgos la realiza el Instituto, tal y como consta en el certificado de radicación de afiliación de POSITVA del 7 de junio de 2019, en el que se detalla que la empresa es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y dentro de los datos de los afiliados radicados se encuentra el Sr. León Duran como dependiente.

De acuerdo con los anteriores argumentos, el SENA no está legitimado en la causa por pasiva.

4.5 RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIÓN O EXCEPCIONES – GENERICA

Si al momento de proferir la respectiva decisión de fondo, se encuentran probados fundamentos facticos que constituyan una excepción, desde ya y con todo el respeto que se merece su señoría, solicito reconocerla de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, norma esta que por remisión es dable considerar en el presente caso.

En la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, he hecho carrera, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva una respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de derecho procesal civil colombiano, al expresar:

“El Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió, pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado(…)”

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

5.PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales las documentales que obran en el proceso y las que se anexan con la contestación de la demanda:

DOCUMENTALES APORTADAS

1.Convenio Marco Interadministrativo No. 451 del 14 de diciembre de 2015, celebrado entre e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

2.Archivo en PDF, del detalle de la inscripción ficha No, 1773284, en el que se puede evidenciar fecha de inicio del proceso de formación 1 de octubre de 2018 y fecha de finalización 30 de septiembre de 2019.

3.Acta No. 2 del 27 de noviembre de 2018, liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC, cuyo tema es la **inducción normas de Seguridad Industrial y proceso de maquinado para la formación titulada en Fabricación de muebles contemporáneos y modulares con ficha No. 1773284.**

4.Oficio 157-EPHELIC-EDU del 8 de abril de 2019, suscrito por el director del E.P. Las Heliconias, dirigido a la Subdirectora de Educación del INPEC y cuyo asunto es: La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a los PPL, del Técnico en muebles modulares y contemporáneos, que inician su etapa productiva a partir del 12 de abril de 2019 y finalizan el 12 de octubre de 2019, dentro de la relación de los PPL, claramente se encuentra el señor EDWIN ORLANOD LEON DURAN.

5. Acta No. 4 del 9 de abril de 2019, liderada por el instructor Oscar German Martínez Granados y los aprendices del INPEC del programa de formación con Ficha No. 1773284, cuyo tema es cierre de la etapa lectiva, seguimiento académico a los aprendices y lista de aprendices con alternativa seleccionada para el desarrolla de la etapa productiva Ente conformador e instructor asignado, en la que se evidencia que el Sr. Edwin Orlando León Duran, selecciona la modalidad de proyecto productivo.

6. Oficio 157-EPHELIC-EDU del 4 de junio de 2019, suscrito por el director del E.P. Las Heliconias, dirigido al Coordinador grupo de educación penitenciaria del INPEC y cuyo asunto es: La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a los PPL, del Técnico en muebles modulares y contemporáneos, que inician su etapa productiva a partir del 12 de abril de 2019 y finalizan el 12 de octubre de 2019, dentro de la relación de los PPL, claramente se encuentra el señor EDWIN ORLANOD LEON DURAN.

7.Certificado de radicación de afiliación de POSITVA del 7 de junio de 2019, en el que se detalla que la empresa es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y dentro de los datos de los afiliados radicados se encuentra el Sr. León Duran como dependiente.

8.Formulario de novedad de ingreso o actualización del trabajador dependiente a la administradora de riesgos laborales POSITIVA, a nombre de EDWIN ORLANDO LEON DURÁN, en el que se evidencia claramente que el empleador es el INPEC.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

9. Acta No. 23 del 31 de octubre de 2019, entrega de bitácoras y finalización de etapa productiva de la Ficha No. 1773284.

10. Programador de la ficha No. 1773284, donde se evidencia que para el día 10 de junio de 2019, los aprendices del técnico en fabricación de muebles contemporáneos y modulares no tenían programación con ningún instructor del SENA.

11. Póliza de seguros de accidente personales escolar de la aseguradora AXA COLPATRIA No.999202293, que ampara a los aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con cobertura del 9 de agosto de 2018 al 21 de marzo de 2019.

12. Renovación de la Póliza de seguros de accidente personales escolar de la aseguradora AXA COLPATRIA No.999202293, con cobertura del 21 de marzo de 2019 al 4 de julio de 2019.

13. Correo electrónico del 26 de enero de 2021, dirigido a la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., por parte de la directora regional (e) del SENA Regional Caquetá, en el que los notifica de la solicitud de conciliación prejudicial convocada por el Sr. León Duran.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado se solicitará que se vincule al proceso en calidad de llamadas en garantía a:

- La **Unión Temporal U.T. AXA COLPATRIA SEGURA S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 901.204.088-2, representante legal suplente Jose Mauricio Malagón Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá, con quien el SENA suscribió el contrato No. 0953 del 2018.
- La entidad **AXA COLPATRIA SEGURO S.A.** identificada con NIT: 860.002.184-6, DOMICILIADA EN Bogotá D.C. representada legalmente por la Dra. Paula Marcela Moreno Moya, o por quien haga esas veces, como integrante de la U.T. **AXA COLPATRIA SEGURA S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 891.700.037-9, domiciliada en Bogotá D.C. representada por Jose Mauricio Malagón Acosta, o quien haga sus veces, como integrante de la U.T. **AXA COLPATRIA SEGURA S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

7. SOLICITUD ESPECIAL

Su señoría, solicito respetuosamente se analice la competencia del factor territorial del Juez Administrativo, toda vez que los hechos de la demanda y que nos ocupa en el presente litigio ocurrieron en el establecimiento Penitenciario LAS HELICONIAS, ubicado en la Ciudad de **Florencia Caqueta**, por lo mismo corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

8. SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones, solicito comedidamente a este Honorable despacho judicial, se sirva desestimar por improcedentes las pretensiones de los demandantes, ya que las mismas no están llamadas a prosperar, primero no se hace una narración detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la relación de causalidad del hecho generador del daño – nexo causal - y el daño sufrido en que se desarrollan los hechos, pues el daño en ningún caso fue producto de la voluntad de algún funcionario de la entidad, ni por circunstancias que deban ser atribuibles a la entidad que represento, mucho menos por una omisión o acción de los instructores del cargo del proceso de formación, estos obedecieron a la culpa exclusiva de la víctima, aunado a que la demanda también carece de sustento probatorio de elementos que permitan predicar nexo causal entre el hecho generador y el daño consumado.

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente y con mucho respeto le solicito a la señora Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, se nieguen las súplicas de la demanda porque es evidente que la Entidad que represento no se le puede imputar ningún daño antijurídico para que la responsabilidad sea a cargo del Estado.

9. NOTIFICACIONES

Tanto mi mandante como la suscrita las recibiremos en la carrera 14 No. 5 B – 60 del Barrio Juan XXIII de Florencia Caquetá, Sede Administrativa del SENA Regional Caquetá, correo electrónico de notificaciones judiciales del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá judicialcaqueta@sena.edu.co. correo electrónico institucional de la suscrita learboleda@sena.edu.co. Correo electrónico personal leargo09@hotmail.com., número de contacto 3165323485.

10. ANEXOS

El poder a mi conferido, junto con los anexos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandada y todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

De usted atentamente,



Letty Esperanza Arboleda Godoy

C.C. 40.613.598 de Florencia

T.P. 174644 del H.C.S.J.

Letty Esperanza Arboleda Godoy

Abogada

Florencia, 9 de febrero de 2022.

Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
Juez
Juzgado 61 Administrativo del
Circuito de Bogotá
E. S. D

Ref. Reparación Directa
Demandante: Juan Orlando León Lopez y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Radicación: 11001-3343-061-2021-00210-00
Sub. Ref. PODER.

DANNY LOPEZ SEGURA, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.400 de Neiva Huila, en mi condición de Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAQUETÁ**, nombrado mediante Resolución No. 1- 00783 del 24 de mayo de 2021 y Acta de Posesión No. 116 del 1 de junio de 2021, obrando en nombre y representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en virtud de las facultades conferidas a través del acto de delegación contenido en la Resolución 0236 de 2016, por medio del presente memorial **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.613.598 expedida en Florencia, y Tarjeta Profesional No.174.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad que represento asuma la defensa jurídica de la entidad en el proceso citado en la referencia.

La antes citada apoderada judicial cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar pruebas, interponer recursos, llamar en garantía y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para efecto de este mandato.

Atentamente,



DANNY LOPEZ SEGURA
Director Regional
C.C. No.7.713.400 de Neiva Huila.
Correo electrónico de notificaciones judiciales del SENA Regional Caquetá
judicialcaqueta@sena.edu.co.

Acepto,



LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY
C.C.No.40.613.598 de Florencia
T.P. 174.644 del C.S.J.
Correo electrónico personal: leargo09@hotmail.com
Correo electrónico Institucional: learboleda@sena.edu.co

Correo Electrónico leargo09@hotmail.com Cel. 3165323485

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7713400
NUMERO
LOPEZ SEGURA
APELLIDOS
DANNY
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1979**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
27-MAR-1998 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN GUGUE ESCOBAR

A-4400100-67105861-M-0007713400-20021105 0223302305A 02 122434771



RESOLUCIÓN No. 1-00783 DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 49 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 – numeral 8 de la Ley 119 de 1994, los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2 13.1.2 del Decreto 1083 de 2015, los artículos 4 (numerales 1 y 3) y 23 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004 establece que *"Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático ..."*.

Que por disposición del artículo 305 - numeral 13 de la Constitución Política, el Gobernador del Departamento donde opere una Regional de un establecimiento público del orden nacional, como el SENA, debe escoger a la persona que se desempeñará como "gerente o jefe seccional", de la terna que le envíe el "jefe nacional respectivo".

Que mediante Resolución 1-1991 de 2019 el SENA ordenó *"la apertura del proceso de selección meritocrático Convocatoria 2 de 2019, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominado Director Regional"*, dentro de los cuales se encontraba el cargo de Director Regional C G04 (IDP8055) de la Regional Caquetá de esta entidad.

Que el mencionado proceso meritocrático fue llevado a cabo por el SENA, la Universidad de Medellín y el Departamento Administrativo de la Función Pública (Convenio interadministrativo No. 0064 del 01 de octubre de 2019), y con base en los puntajes consolidados esta entidad conformó la terna para proveer cada uno de los empleos de Director Regional convocados.

Que mediante oficio No. 8-2021-002039 el 20 de abril de 2021, el SENA remitió al Gobernador del Departamento de Caquetá, la terna de candidatos para el cargo de Director Regional C G04 (IDP 8055) de la Regional Caquetá, para escoger a la persona que será nombrada por este despacho. Mediante Comunicación No. 001089 del 23 de abril de 2021, el Gobernador escogió de la terna al señor **Danny López Segura**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.400

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13 2.3 del Decreto 1083 de 2015 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación de la hoja de vida de **Danny López Segura** en la página web de ese organismo por el término de tres (3) días, la cual se realizó a partir del **14 de mayo de 2021** y en la página web del SENA a partir del 20 de mayo de 2021 por el mismo término.

Que el Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), establece en su artículo 2.2.5.3.1 que *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA verificó y certificó que la persona a nombrar cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el empleo, y constató sus antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales encontrando que no está inhabilitado para ocupar empleos públicos.



RESOLUCIÓN No. 1-00783 DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los salarios, prestaciones y demás emolumentos del cargo a proveer, de conformidad con el CDP No. 6321 del 12 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en calidad de nombramiento ordinario al señor **Danny López Segura**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.400, en el cargo de Director Regional C G04 (IDP 8055) de la Regional Caquetá de esta entidad, con una asignación básica mensual de \$6.781.683, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. La persona designada debe aceptar el nombramiento y tomar posesión del empleo en esta entidad dentro del plazo y las condiciones establecidas por las normas legales vigentes.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAY 2021

Carlos Mario Estrada Molina
Director General

Vº Bº: Carlos Andrés Roldán Alzate – Asesor Despacho Dirección General

Vº Bº: Verónica Ponce Vallejo Secretaria General

Vº Bº: Jonathan Alexander Blanco B. – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Fabio Andres Forero Diaz – Asesor Secretaría General

Proyectó: Adriana Marcela Barrero Vallejo – Contratista Grupo de Relaciones Laborales



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESIÓN No. 116

En la fecha de esta Acta, ante el **Director General del Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina**, se presentó el señor **Danny López Segura**, portador de la cédula de ciudadanía No. **7.713.400** de Neiva, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **Director Regional C G04** de la **Regional Caquetá**, para el cual fue designado mediante la **Resolución No. 1-783 del 24 de mayo de 2021** proferida por este Despacho con una asignación básica mensual de \$6.781.683.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posee, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "*Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el **01 JUN 2021**


Firma del Posesionado (a)


CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General

Revisó: Jonathan Alexander Blanco Barahona, Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Kristie Andrea Peñaloza Herrera – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Adriana Marcela Barrero – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No. SC-CER339681-1
Certificado No. CO-SC-CER339681-1

17/05

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40613598**

APELLIDOS **ARBOLEDA GODDY**

NOMBRES **LETTY ESPERANZA**

Letty E. Arboleda Goddy
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1984**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

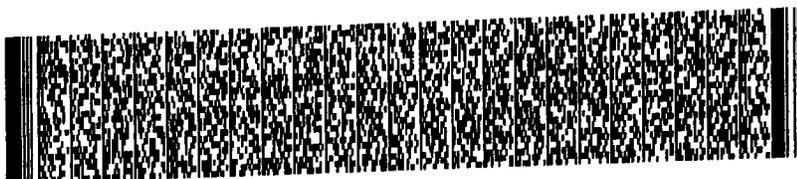
1.56
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

10-DIC-2002 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-4400100-67 115141-F-0040613598-20030607

03675 03157B 01 122536411

282239

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

174644

Tarjeta No.

25/11/2008

**Fecha de
Expedicion**

31/10/2008

**Fecha de
Grado**

LETTY ESPERANZA

ARBOLEDA GODOY

40613598

Cedula

CAQUETA

Consejo Seccional

DE LA AMAZONIA

Universidad



**Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura**



RESOLUCIÓN No. **0236** DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).
- b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;



-0236

RESOLUCIÓN No.

DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

- c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.
- f) Constituirse como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
- g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencia decretadas por la



-0236
RESOLUCIÓN No. DE 2016

*"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA
y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"*

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

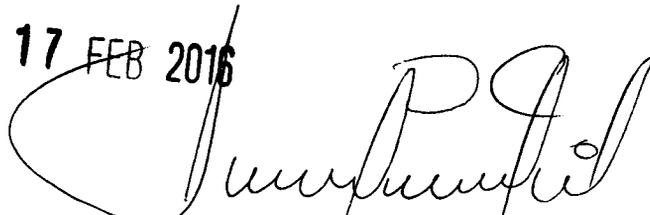
Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

17 FEB 2016


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo.Bo. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Yulied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Gloria Acosta